************1**
VS
OFICIAL DE POLICÍA ADSCRITO A LA SECRETARÍA DE SEGURIDAD Y PROTECCIÓN CIUDADANA DE TIJUANA Y OTRA AUTORIDAD
RECURSO DE REVISIÓN
EXPEDIENTE 57/2025 J.S.

MAGISTRADO PONENTE:
CARLOS RODOLFO MONTERO VÁZQUEZ

Mexicali, Baja California, a veinticuatro de octubre de dos mil veinticinco.

Resolución de recurso de revisión que revoca la sentencia dictada el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco por el Juzgado Segundo de este Tribunal, y declara la validez de la boleta de infracción **********2, en el juicio contencioso administrativo citado al rubro y...

R E S U L T A N D O S

Que por escrito presentado el día diecisiete de junio de dos mil veinticinco por su delegado autorizado, la autoridad demandada interpuso recurso de revisión contra la sentencia dictada el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco por el Juzgado Segundo de este Tribunal, en la que se declaró la nulidad del acto impugnado.

Que mediante acuerdo de la Presidencia de este Tribunal de fecha treinta de junio de ese mismo año, se admitió el recurso de revisión aludido en el párrafo precedente, ordenándose dar vista a las partes por el término de cinco días para que manifestaran lo

VERSIÓN PÚBLICA

que a su derecho conviniese. Sin que ninguna de ellas hiciera manifestación alguna.

Que agotado el procedimiento establecido en la Ley del Tribunal, en cumplimiento al acuerdo anteriormente descrito, se turnó el expediente al Magistrado Ponente, por lo que se está en condiciones de dictar la sentencia correspondiente de acuerdo a los siguientes...

C O N S I D E R A N D O S

PRIMERO.- Competencia.- El Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California es competente para conocer el recurso de referencia, en términos de lo dispuesto en los artículos 20, fracción II, y 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.

SEGUNDO.- Glosario. A fin de facilitar la lectura de esta resolución, se usarán las siguientes definiciones estipulativas:

Ley del Tribunal	Ley del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
Reglamento de tránsito	Reglamento de Tránsito y Control Vehicular del Municipio de Tijuana Baja California.
Oficial	Oficial de Policía adscrito a la Dirección General de Policía y Tránsito de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana Municipal del Ayuntamiento de Tijuana Baja California.

TERCERO.- Antecedentes. Para una mejor comprensión del asunto conviene precisar lo siguiente:

El acto impugnado en el presente juicio consistió en la boleta de infracción **********2 de fecha veintitrés de febrero de dos mil veinticinco, emitida por el *Oficial*, en la que se atribuyó a la actora: "CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS QUE

VERSIÓN PÚBLICA

LO PERTURBAN, O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHÍCULO DE MOTOR...".

El Juzgado de conocimiento declaró la nulidad de la boleta de infracción combatida por considerar que no existe medio de prueba idóneo que acredite que el actor se encontraba en estado de ebriedad al momento en que el oficial levantó la boleta de infracción, por lo que determinó actualizada la causal de nulidad prevista por la fracción IV del artículo 108 de la Ley que rige el procedimiento.

Inconforme con la anterior determinación, la autoridad demandada formuló los agravios que en el presente fallo serán materia de análisis y resolución.

CUARTO.- Agravios.- Se tienen por reproducidos en el presente considerando los argumentos de agravio hechos valer por la parte recurrente, sin que sea necesario transcribirlos, toda vez que la Ley del Tribunal no establece tal exigencia. Apoya lo anterior, la jurisprudencia 2a./J. 58/2010 con registro 164618 de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, consultable en la página 830 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a mayo de dos mil diez, tomo XXXI, de rubro "*CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN*".

QUINTO.- Análisis.- En sus agravios, la recurrente sostiene esencialmente que la resolución que se reclama atenta contra las garantías de seguridad y legalidad jurídicas, así como contra los principios de congruencia y exhaustividad, contemplados en los artículos 14, 16 y 17 de la Constitución Federal, en relación con el artículo 107 de la *Ley del Tribunal*, por los siguientes motivos:

Primero; que la *A Quo* modificó el contexto de la *litis*, y con ello vulneró los principios de congruencia y exhaustividad, supliendo incluso a la parte actora al incorporar elementos ajenos a la litis.

VERSIÓN PÚBLICA

Segundo; que el *A quo* debió partir de los hechos efectivamente probados, cuya existencia material e interrelación armónica no deja duda de que efectivamente se cumplió el procedimiento enmarcado en el artículo 102 Quater del Reglamento de Tránsito y Control Vehicular de Tijuana; que el dictamen médico no fue objetado, y proporciona los elementos suficientes para establecer que la conducta imputada quedó acreditada, sin que el hecho de que conste en un formato preimpreso no demerita su valor probatorio.

El primer aspecto del único concepto de agravio resulta infundado.

Se advierte que la A Quo procedió a invocar causales de nulidad que estimó acreditadas, tanto por los conceptos de impugnación esbozados en el escrito inicial de demanda, como aquellas que consideró se encuentran acreditados en autos.

Lo anterior, encuentra sustento en el contenido del último párrafo del artículo 108 de la Ley que rige este Tribunal, mismo que señala:

> *"El Tribunal podrá hacer valer de oficio al momento de resolver, incluso en segunda instancia, cualquiera de las causales señaladas, si estima que ha sido acreditada en autos su existencia, aunque esta no se haya invocado expresamente por el demandante."*

De lo cual se desprende que el Tribunal tiene facultad expresa para analizar si existen causales de nulidad, aun cuando ninguna de las partes las haya invocado. De ahí que no existe suplencia de la queja por parte de la resolutora.

Ahora bien, en cuanto al segundo aspecto del agravio, resulta fundado.

Argumenta el A Quo que la autoridad no acreditó el estado de ebriedad del actor al no establecer la identidad y correspondencia entre la prueba de espirado y la boleta de infracción impugnada; sin

VERSIÓN PÚBLICA

embargo, de autos se desprende que sí existe relación entre los mismos.

El artículo 102 BIS del Reglamento de Tránsito establece que los agentes deben impedir la circulación de un vehículo y ponerlo a disposición del Juez Municipal cuando el conductor que cometa alguna infracción, muestre signos claros de estado de ebriedad, o como resultado de los resultados de filtros de alcoholímetro; lo cual es el supuesto en este caso.

Dice también que los conductores se encuentran "*obligados a someterse a las pruebas para la detección del grado de intoxicación que determine este reglamento o las que el médico adscrito de la Dirección Municipal de Salud o de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal le indique… ".*

Ahora bien, el artículo Artículo 102 TER dice que "*Ninguna persona puede conducir vehículos por la vía pública; si tiene una cantidad de alcohol en la sangre superior a 0.8 gramos por litro de sangre o su equivalente en algún otro sistema de medición…*" y que "*en caso de presentarlos, el conductor será remitido al Juez Municipal correspondiente, para su certificación, si el médico adscrito a la Dirección Municipal de Salud, determina el consumo de alcohol y/o las substancias referidas…*".

Además, el artículo 102 QUATER establece el procedimiento que deben seguir los agentes en caso de detección de estado de ebriedad; se transcribe a continuación para un mejor entendimiento:

> *ARTICULO 102 QUATER.- Los agentes pueden detener la marcha de un vehículo cuando la Secretaría de Seguridad Pública establezca y lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias tóxicas para conductores de vehículos. Cuando los agentes cuenten con dispositivos de detección de alcohol y otras substancias tóxicas, se procederá como sigue:*
> *1.- Los conductores tienen la obligación de someterse a las pruebas para la detección del*

VERSIÓN PÚBLICA

grado de ebriedad y/o intoxicación que establezca la Secretaría de Seguridad Pública;
2.- El agente entregará un ejemplar del comprobante de los resultados de la prueba al conductor, inmediato a su realización;
3.- En caso de que el conductor sobrepase el límite permitido de alcohol en la sangre será remitido al Juez municipal en turno, y
4.- El agente entregará una copia del comprobante de los resultados de la prueba al Juez Municipal ante quien sea presentado el conductor, documento que constituirá prueba fehaciente de la cantidad de alcohol u otra sustancia tóxica encontrada y servirá de base para el médico que realizara el Certificado Médico de Esencia que determine el tiempo probable de detención y recuperación de la persona para cuidar su integridad física. Cuando el conductor sobrepase la cantidad de alcohol permitida, el vehículo será remolcado y remitido al depósito vehicular."

En el caso que nos ocupa, queda acreditado en autos que el agente cumplió con el procedimiento que establece el Reglamento de tránsito; esto es, detuvo al actor en un filtro de alcoholímetro, impidió la circulación del vehículo, le practicó la prueba de espirado, le entregó los resultados y lo remitió al Juez Municipal y al médico legista.

Así es, en autos obra el resultado de la prueba de espirado, llevada a cabo a las cero horas con veintinueve minutos del veintitrés de febrero de dos mil veinticinco, con número de certificado **********3, mismo que arroja un resultado de .127% BAC.

También obra el Certificado de Alcoholimetría número **********3, elaborado a las cero horas con cuarenta y dos minutos del veintitrés de febrero de dos mil veinticinco, por el médico adscrito a la Dirección Municipal de Prevención, Control y Sanidad, con número de cedula profesional 5054053, el cual incluye los datos del actor, además relaciona el número de la boleta de infracción **********2 y el número de la prueba de espirado anteriormente descrita, así como su resultado. En dicho documento

VERSIÓN PÚBLICA

también consta la firma del médico legista y del Juez Municipal.

En la Boleta Única de Infracción de Alcoholimetría **********2, elaborada a las cero horas con cuarenta y ocho minutos del veintitrés de febrero de dos mil veinticinco, el agente plasmó el resultado de la prueba de espirado (.127% BAC) y el número del certificado médico **********3, además del número de inventario y grúa que llevó a cabo el arrastre.

De igual manera, se especifican los documentos que se le entregaron al infractor y su firma en el espacio designado para tal efecto.

A las documentales antes mencionadas les asiste valor probatorio pleno, pero además tienen alcance demostrativo suficiente para acreditar que la demandante se encontraba conduciendo un vehículo de motor en estado de ebriedad.

Del análisis tanto de los artículos mencionados, como de las pruebas presentadas, se deduce que, contrario a lo que estableció el A Quo en su resolución, la conducta atribuida a la parte actora en el acto impugnado está plenamente demostrada, incluso que se cumplió con el procedimiento y la cronología que se exige.

Ante lo fundado y suficiente del único agravio expresado por la recurrente para revocar la sentencia impugnada, al existir diversos motivos de inconformidad expuestos por la parte actora en su demanda pendientes de analizarse, por no haber sido estudiados por el Juzgado *a quo*, lo procedente en la especie, al no existir reenvío conforme a las disposiciones que rigen el juicio contencioso administrativo, es que este Pleno se avoque con plenitud de jurisdicción al análisis de tales motivos de disenso, para no dejar inaudita a la parte actora.

Apoya lo anterior la tesis XXI.1o.P.A.126 A con registro 163967 del Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Vigésimo Primer Circuito, consultable en la página 2336 del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta correspondiente a

VERSIÓN PÚBLICA

agosto de dos mil diez, tomo XXXII, de rubro: "***RECURSO DE REVISIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 168 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSOS ADMINISTRATIVOS DEL ESTADO DE GUERRERO. SI AL RESOLVERLO EL PLENO DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO LOCAL CONSIDERA INCORRECTA LA DETERMINACIÓN DE LA SALA A QUO, ANTE LA INEXISTENCIA DE LA FIGURA DEL REENVÍO EN DICHA LEGISLACIÓN, DEBE ANALIZAR TODAS LAS PRETENSIONES DE LAS PARTES.***"

SEXTO.- Análisis con plenitud de jurisdicción.- Del estudio del primer motivo de inconformidad en lo pendiente de analizar, la parte actora señala el Programa de Control y Preventivos de Ingestión de Alcohol u Otras Substancias Tóxicas para Conductores de Vehículos, en el cual fue detenido ilegalmente, pues con ello se violentó lo contenido en el artículo 16 Constitucional, el cual establece que nadie puede ser molestado en su persona o posesiones si no mediante mandamiento escrito que funde y motive la causa legal de dicho acto de molestia.

El motivo expuesto es infundado. Se explica.

Del capítulo de hechos y el motivo de inconformidad que nos ocupa, se observa que la parte actora manifiesta que fue en razón del Programa de Control y Preventivos de Ingestión de Alcohol u Otras Substancias Tóxicas para Conductores de Vehículos, que se presentaron los hechos y a lo cual la autoridad demandada confirmó en su escrito de contestación de demanda.

El artículo 115 Constitucional establece las materias competencia de los Municipios para emitir sus reglamentaciones, incluyendo aquella relacionada con la Seguridad Pública.

De acuerdo con el *Reglamento de Tránsito*, a través del artículo 7, segundo párrafo, se establece que la autoridad municipal a través de sus Agentes de Tránsito puede detener la marcha de un vehículo.

Del análisis del artículo 102 Quater del *Reglamento de Tránsito*, se observa que la autoridad demandada puede detener la marcha de un vehículo cuando lleve a cabo programas de control y preventivos de ingestión de alcohol u otras substancias, sin que se exija requisito distinto para la ejecución de los mencionados programas o para la detención misma, mucho menos el que se cuente con un mandamiento por escrito que funde y motive dicha actuación.

VERSIÓN PÚBLICA

De acuerdo con los criterios sostenidos por nuestra Corte, el derecho humano a la libre circulación no es absoluto, pues su ejercicio puede restringirse con base en criterios de proporcionalidad. Así, si bien existe una restricción temporal a la libre circulación que hace un agente a una persona, su finalidad es la de practicarle la prueba del alcoholímetro, misma que debe considerarse excepcional y admisible, sin necesidad de una orden escrita de autoridad competente, en virtud de que por cuestiones de temporalidad y dado que el estado de ebriedad es transitorio, no es posible obtener esa orden para ejercer el acto de molestia, sino que basta la existencia del operativo.

Lo anterior, tiene de apoyo en la Tesis: 8o.55 A (10a.), con registro digital: 2015492, instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 48, noviembre de 2017, Tomo III, página 1934, de rubro "***ALCOHOLÍMETRO. EL ARTÍCULO 145 BIS DE LA LEY DE VIALIDAD DEL ESTADO DE AGUASCALIENTES, AL PREVER QUE LOS AGENTES DE TRÁNSITO PUEDEN DETENER LA MARCHA DE UN VEHÍCULO Y PRACTICAR A SU CONDUCTOR LA PRUEBA RELATIVA, SIN NECESIDAD DE UNA ORDEN ESCRITA DE AUTORIDAD COMPETENTE, NO VIOLA EL ARTÍCULO 16 DE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL***."

Del estudio del segundo y quinto motivo de inconformidad (al ser idénticos). La parte actora plantea que la boleta de infracción es violatoria de los artículos 14 y 16 Constitucionales, concatenados con el artículo 83, fracción II, de la *Ley del Tribunal*, ya que no se encuentra fundada ni motivada.

Considera que las autoridades demandadas fueron omisas en motivar de forma correcta las razones y circunstancias que lo llevaron a concluir que se encontraba en estado de ebriedad incompleta. Así como que se abstuvo de señalar los motivos y preceptos en que se apoyó para emitir la boleta de infracción impugnada.

El motivo expuesto es infundado. Se explica.

De la lectura de la mencionada boleta de infracción, se puede advertir que en la misma consta la fecha, el lugar y la hora de la infracción, además, contiene

VERSIÓN PÚBLICA

un recuadro en donde viene el motivo de la infracción cometida, a saber:

> "CONDUCIR EN ESTADO DE EBRIEDAD Y/O CONDUCIR VEHICULO DE MOTOR, BAJO EL INFLUJO DE ESTUPEFACIENTES U OTRAS SUSTANCIAS TÓXICAS QUE LO PERTURBAN O INHABILITAN PARA CONDUCIR VEHÍCULO MOTOR CONFORME AL ARTÍCULO 119 FRACCIÓN I DEL REGLAMENTO DE TRÁNSITO Y CONTROL VEHICULAR DEL MUNICIPIO DE TIJUANA"

Así también, la infracción se fundamenta en los artículos 1, párrafo tercero, 21, párrafos tercero y noveno, y 115, fracción III, inciso H, Constitucionales; Artículo 7, apartado A, penúltimo párrafo de la Constitución Política del Estado de Baja California, así como en los artículos 1, 2, 3, fracciones I, III, V, VIII, 5, fracción V y VI, 7, 25, fracción I, 102 BIS, 102 TER, 102 QUATER, 105, 106, 107 y 110, fracción III, del Reglamento de Tránsito.

De lo anterior se deduce que, contrario a lo que alega el actor, la boleta de infracción se encuentra debidamente fundada y motivada, razón por la cual, el presente motivo de inconformidad se considera infundado.

Máxime si se toma en consideración el artículo 105 del *Reglamento de Tránsito*, invocado en la boleta impugnada, es en el que se establece el procedimiento que deben seguir los Agentes de Tránsito cuando los conductores contravengan alguna de las disposiciones del reglamento en cita, de lo que se evidencia que la multi-aludida boleta se emitió por la infracción de preceptos del *Reglamento de Tránsito*.

De igual forma es infundado lo que el actor sostiene, en el sentido de que la boleta de infracción impugnada no está motivada en cuanto a la conducta atribuida al infractor.

Como lo sostienen las autoridades demandadas, la boleta de infracción impugnada sí está motivada, pues resulta suficiente lo que en la especie se asentó, sin que sea exigible mayor dato al respecto para estimar que se cumple el requisito de motivación, ello precisamente atendiendo a la naturaleza de la infracción, así como a que se asienta en el cuerpo de la boleta impugnada la información obtenida de la prueba de alcoholímetro realizada, y del certificado médico realizado, lo anterior en atención al

VERSIÓN PÚBLICA

procedimiento contemplado por el reglamento de la materia.

Así también en la boleta impugnada se asentó que a las cero horas con cuarenta y ocho minutos del veintitrés de febrero de dos mil veinticinco, entre avenida Guadalajara y Paseo de los Parques, en la Colonia del Valle de la ciudad de Tijuana, el demandante conducía en estado de ebriedad incompleta el vehículo marca **********4 modelo **********4, color **********4, con número de serie **********4, datos que evidentemente constituyen las circunstancias especiales, razones particulares y causas inmediatas que la autoridad consideró para emitir el acto impugnado, de ahí que, contrario a lo resuelto en el fallo recurrido, la boleta de infracción en cuestión sí está motivada, por lo que hace a la descripción de la conducta infractora imputada a la parte actora.

Del estudio de los motivos de inconformidad tercero y cuarto (al ser idénticos), en lo pendiente de analizar. La parte actora sostiene que la boleta de infracción no precisa el lugar, fecha y hora en que se cometió la infracción.

Señala que no cuenta con la competencia del funcionario emisor de la multa que se cuestiona, observando que no establece el artículo que le otorgue competencia material y territorial para emitir la multa impugnada, ni el nombre del dispositivo legal donde fundamente la mencionada competencia.

Es infundado el motivo hecho valer. Se explica.

Con relación al primer aspecto de este motivo de inconformidad (falta de precisión de lugar, fecha y hora), este fue objeto de análisis en los motivos anteriores inmediatos, por lo que se abocara al estudio del segundo aspecto del mismo.

Con relación a la competencia de la autoridad demandada que elaboró la boleta hoy impugnada, los numerales 105 y 106 del *Reglamento de Tránsito*, y que fueron citados en el cuerpo de la boleta de infracción impugnados, establecen que los Agentes de la Dirección General de Policía y Tránsito Municipal están facultados para inspeccionar y vigilar el cumplimiento de las disposiciones de tal Reglamento por parte de conductores y peatones, así

VERSIÓN PÚBLICA

como para aplicar las sanciones correspondientes, estableciendo expresamente que son los citados Agentes quienes tienen la competencia para emitir las boletas de infracción cuando adviertan la contravención a alguna disposición del Reglamento en cita.

Asimismo, se puede apreciar en el cuerpo de la boleta de infracción **********2 que el oficial asentó los artículos 1, 5, fracción V, 7 del *Reglamento de Tránsito*, mismos de los que se advierte que la autoridad demandada estableció la competencia con la que actúa, proporcionando la fundamentación de la competencia material y territorial, al no dejar lugar a dudas que el *Reglamento de tránsito* es aplicable en la ciudad de Tijuana, toda vez que de la simple denominación se desprende la competencia territorial; de ahí que se diga que resulta infundado el motivo de inconformidad que nos ocupa.

Conforme lo expuesto y fundado en el presente fallo, ante lo parcialmente fundado del único agravio, así como lo infundado de los motivos de impugnación contenidos en la demanda inicial, se procede a revocar la sentencia dictada el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco por el Juzgado Segundo de este Tribunal, y se declara la validez de la boleta de infracción **********2.

Por lo expuesto y fundado, así como con apoyo en lo dispuesto en el artículo 121, fracción IV, de la Ley del Tribunal, es de resolver y se...

R E S U E L V E:

PRIMERO.- Se revoca la sentencia dictada el veintitrés de mayo de dos mil veinticinco por el Juzgado Segundo de este Tribunal.

SEGUNDO.- Se declara la validez de la boleta de infracción **********2, emitida por el Oficial de Policía adscrito a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana de Tijuana Baja California.

NOTIFÍQUESE A LAS PARTES.

VERSIÓN PÚBLICA

Así lo resolvió el Pleno del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, por mayoría de votos de los Magistrados Carlos Rodolfo Montero Vázquez y Guillermo Moreno Sada, con voto en contra razonado por el Magistrado Alberto Loaiza Martínez. Siendo ponente el primero de los mencionados, mismos que firman ante la presencia del suscrito, Licenciado José Mario Charles Garza, encargado del despacho de la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, por acuerdo de Pleno de catorce de marzo de dos mil veintitrés.

CRMV/MLLM/lrtc

VERSIÓN PÚBLICA

1

"ELIMINADO: Nombre, 1 párrafo(s) con 1 renglones, en fojas 1.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

2

"ELIMINADO: Boleta de Infracción, 7 párrafo(s) con 7 renglones, en fojas 1,2,6,7 y 12.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

3

"ELIMINADO: Certificado médico, 3 párrafo(s) con 3 renglones, en fojas 6 y 7.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

4

"ELIMINADO: Datos del vehículo, 4 párrafo(s) con 4 renglones, en fojas 11.
Fundamento legal: artículos 54, 99 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el estado de Baja California, 55, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California.
La clasificación de la información como confidencial se realiza en virtud de que el presente documento contiene datos personales y/o datos personales sensibles, los cuales conciernen a una persona física identificada e identificable, por lo que no puede difundirse, publicarse o darse a conocer, sin el consentimiento de su titular, de conformidad con los principios de licitud, finalidad, lealtad, consentimiento, calidad, proporcionalidad, información y responsabilidad en el tratamiento de los datos personales."

La suscrita Licenciada Claudia Carolina Gómez Torres, Secretaria General de Acuerdos del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, hace constar: Que lo transcrito con anterioridad corresponde a una versión pública de resolución de segunda instancia dictada en el expediente 57/2025 JS en la que se suprimieron datos que se han clasificado como confidenciales, cubriendo el espacio correspondiente, insertando diez asteriscos, versión que va en trece fojas útiles. ----------

Lo anterior con fundamento en lo establecido por los artículos 54, 60, FRACCIÓN III, B), 99, 104 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Apertura Institucional para el Estado de Baja California, y 55, 57, 58, 59 del Reglamento en Materia de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales del Tribunal Estatal de Justicia Administrativa de Baja California, Lo que se hace constar para los efectos legales a que haya lugar, en la ciudad de Mexicali, Baja California, a los diez días del mes de agosto de dos mil veintiséis.----------

TRIBUNAL ESTATAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS
BAJA CALIFORNIA

SECRETARÍA GENERAL
MEXICALI, B.C.